

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo- letra de cambio- cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.

RESUELVE:

1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el producto del bien inmueble embargado y secuestrado, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y líquidense por Secretaría. Agencias en derecho \$6.000.000.

NOTIFIQUESE


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

*Auto interlocutorio no 273
Radicado 2018-0330
Ejecutivo*

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

*Con auto de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de **SANDRA MILENA CASTAÑO**, Para que pague a favor de **GABRIEL EDUARDO DIAZ OCHOA**, las sumas de dinero indicadas en el auto de andamiento de Pago.*

El auto se notificó personalmente a la demandada SANDRA MILENA CASTAÑO, de forma personal, de conformidad con el artículo 291 del CGP, quien dejó vencer el termino de traslado sin proponer excepciones de mérito.

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2°
PROMISCUOS MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:
950014089-02

San José del Guaviare, abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No.335

RADICADO No. 2019-00137-00

PERTENENCIA

Para llevar a cabo la audiencia inicial, se señala la hora en punto de las 02:00 PM del día 13 de julio del 2021, diligencia que se realizará por medio de la plataforma teams. Microsoft.

Cítese A LOS SUJETOS PROCESALES

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2°
PROMISCUOS MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:
950014089-02

San José del Guaviare, abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno
(2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No.336

RADICADO No. 2019-00148-00

PERTENENCIA

Para llevar a cabo la audiencia inicial, se señala la hora en punto de las
04:00 PM del día 13 de julio del 2021, diligencia que se realizara por
medio de la plataforma teams. Microsoft.

Cítese A LOS SUJETOS PROCESALES

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

*Auto interlocutorio no 266
Radicado 2019-0279
Ejecutivo*

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

*Con auto de fecha DIECIOCHO (18) de OCTUBRE de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de **GERMAN ANDRES CHAPARRO MARTINEZ**, Para que pague a favor de **JHON ALEXANDER RAMIREZ PULISTAR**, las sumas de dinero indicadas en el auto de andamiento de Pago.*

El auto se notificó personalmente al demandado GERMAN ANDRES CHAPARRO, de conformidad con el artículo 291 del CGP, Y DECRETO 806 DE 2020, quien dejo vencer el termino de traslado sin proponer excepciones de mérito.

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo- letra de cambio- cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.

RESUELVE:

1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el producto del bien inmueble embargado y secuestrado, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y líquidense por Secretaría. Agencias en derecho \$300.000.

NOTIFIQUESE



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio no 274
Radicado 2020-001240
Ejecutivo

ALLEGADA la comunicación respectiva de la oficina de registro de instrumentos públicos en donde aparece las circunstancias por las cuales no fue registrada la medida cautelar, se pone a disposición de la parte interesada.

NOTIFIQUESE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No 272
Hipotecario
2020-175

En vista de que se ha solicitado la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, el juzgado

RESUELVE

Primero: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago de las cuotas en mora

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar ordenada en auto de fecha 4 de diciembre de 2020, con relación al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 480-5698 de la oficina de registro de II.PP.

Tercero: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-002

TERCERO: por la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (10.124.493)** por concepto del saldo por capital de la obligación No 725083030197298 representado en el pagare No 083036100013764.

CUARTO: por la suma de **TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (33.882)** por los intereses de plazo de a obligación No 725083030197298 liquidados a la tasa DTF 2.0% efectiva anual desde el día 14 de febrero de 2021 hasta el día 18 de marzo de 2021.

QUINTO: Por los interese moratorios mensuales de la obligación No 725083030197298 liquidados a la tasa máxima permitida por la súper intendencia financiera de Colombia desde el día 19 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEXTO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.

SEPTIMO: las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado **CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ** que actué como apoderada judicial de la parte demandante, según poder adjunto.

NOTIFIQUESE,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare veintitrés (23) de abril de dos mil veintiunos (2021).

Auto interlocutorio No 267

Radicado 2021-00098-00

Ejecutivo

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTIA en contra de LEONARDO CORTES BARRERA para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, las siguientes sumas de dinero:

- 1. La suma de SESICIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL (655.472) por concepto del saldo del capital de la obligación No 725083030129264 representado en el pagare No 083036100008278.***

SEGUNDO: Por los intereses moratorios mensuales de la obligación No 725083030129264 liquidados a la tasa máxima permitida por la súper-intendencia financiera de Colombia desde el día 16 de mayo de 2020 hasta el pago total de la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-002**

TERCERO: Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la súper intendencia financiera de Colombia desde el día 08 de diciembre de 2018 hasta el pago total de la obligación.

CUARTO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.

QUINTO: las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.

NOTIFIQUESE,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No 269

Radicado 2021-00100-00

Ejecutivo

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTIA en contra de WILTER MARTINEZ VERGARA para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de YESMIN FAINORI PABON LOPEZ, las siguientes sumas de dinero:

- 1. La suma de TRES MILLONES DE PESOS (3.000.000) por concepto del saldo del capital no cancelado el día 07 de diciembre de 2018 dentro de la letra de cambio No 01.***

SEGUNDO: Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIEN PESOS (451.100) por concepto de los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima permitida por la súper intendencia financiera de Colombia desde el día 07 de marzo de 2018 al 07 de diciembre del 2018